

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418903020220012501

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Nydia Magaly Casas López** en contra de la sociedad **Serviola S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida invocados por la accionante, tras considerar que las pretensiones perseguidas se fundamentaron en las resultas del proceso disciplinario adelantado por el empleador accionado, aunado a que, como no ejerció los recursos ordinarios en contra de lo allí decidido, esta situación impedía revivir etapas o términos fenecidos a través de la acción de tutela, mecanismo que no fue instituido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos.

Resaltó la Juez en primera instancia además, que lo pretendido no es una protección constitucional sino la resolución de una controversia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mecanismo que resulta idóneo y eficaz en la medida que realizaría un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido, para luego concluir que, no existe prueba de la presunta vulneración a derechos fundamentales sino que se evidenció una actitud indiferente de la ciudadana frente al proceso disciplinario iniciado en su contra por la desatención a sus deberes, adicional, resaltó la inexistencia de un inminente mal irreversible, injustificado y grave que coloque a la accionante en un estado de necesidad y amerite la urgencia de la protección para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, la ciudadana impugnó la decisión e indicó que esta no se ajusta a los hechos y acontecimientos que motivaron la tutela, que no se tuvieron en cuenta las pruebas contundentes que muestran el incumplimiento reiterado y constante de la empresa accionada a las recomendaciones médicas.

Indicó la ciudadana que sí presentó el recurso de apelación a la sanción disciplinaria ante el jefe inmediato sin embargo fue sancionada, a pesar que las recomendaciones médicas de teletrabajo hubieran sido posteriores al proceso disciplinario, señaló además que sí existe un perjuicio irremediable en razón a que se le afectó el ingreso quincenal a pesar de haber trabajado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si la Juez de primer grado no tuvo en cuenta la prueba documental que obra en el expediente al momento de proferir la decisión, para luego, de ser pertinente, analizar si existe un posible perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción constitucional como mecanismo transitorio de protección.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que la accionante allegó diversos documentos que dan cuenta de su historia clínica, las patologías diagnosticadas que la aquejan, así como la sanción disciplinaria impuesta en su contra, de la cual deviene su solicitud de amparo al considerar que esta afecta su mínimo vital y obstruyen de contera su proceso de rehabilitación.

Una vez revisado el material probatorio, no se observa que en la decisión adoptada en primera instancia se hubiera omitido la valoración de los documentos como así lo aseveró la impugnante, por el contrario, conforme a lo señalado por el *a quo* se observa un conflicto eminentemente laboral por el que se pretende controvertir la decisión disciplinaria adoptada por el empleador.

Aunado a que, a pesar de los múltiples documentos allegados, de ninguno de ellos se logra extraer la presunta conducta desplegada por la sociedad accionada consistente en la negativa de cumplir las indicaciones y recomendaciones médicas, y aunque pretende la ciudadana acreditar que la sanción impuesta es una consecuencia de aquella situación, no resulta diáfano extraer tal conclusión.

Contrario a ello, la Juzgadora en primera instancia acotó acertadamente que la accionante disponía de otros medios de defensa como lo es acudir ante la especialidad laboral o, se complementa, puede acudir ante el inspector de trabajo para lograr un conciliación de intereses, entre el teletrabajo pretendido por la empleada y el cumplimiento de los deberes que le exige Serviola S.A.S., sin perder de vista que, así la accionante hubiera acreditado la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en el proceso disciplinario llevado en su contra, esta situación no basta para acreditar el requisito de subsidiaridad que se tuvo por no agotado en el fallo objeto de impugnación, porque como se dispuso en aquel, la accionante dispone de otros medios ordinarios.

Situación que lleva a la suscrita a confirmar la ausencia de la vulneración de derechos advertida en la argumentación realizada para tomar la decisión en la sentencia censurada, aunado a lo anterior, no se logra dilucidar un perjuicio irremediable, y aunque efectivamente la ciudadana acreditó padecer quebrantos de salud, no se demostró cómo o cuándo se le impidió acudir a los tratamientos ordenados por su médico tratante, a las citas médicas programadas o los permisos solicitados, ni tampoco, cómo la sanción disciplinaria significó una afectación grave a sus derechos, o siquiera que dentro del desarrollo del mismo proceso hubiera ocurrido vulneración alguna, quedando así como único sustento de la solicitud de amparo, lo relatado en el escrito.

En ese orden de ideas y atendiendo que el fallo de primera instancia fue congruente con el material probatorio allegado por las partes, sin que se avizore la posible ocurrencia del perjuicio irremediable que indicó la impugnante, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que promovió la ciudadana Nydia Magaly Casas López en contra de la sociedad Serviola S.A.S.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 31 de agosto del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ